



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la C.C. 10.272.155, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 30 de marzo de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00187-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANDREA ESTEFANIA GIRALDO GIL

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco de Occidente a través de apoderado judicial, en contra de Andrea Estefanía Giraldo Gil.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo los pagaré presentados al cobro y los cuales está en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada Andrea Estefanía Giraldo Gil, y en favor de la entidad demandante, **Banco de Occidente**, por las sumas adeudadas del pagaré para su cobro correspondiente a:

1. El pagare No. 6030069048:

1.1 CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 42.259.286.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

*1.2 INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré indicada en el numeral 1.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **18 de agosto de 2022** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

2. Sobre el pagaré No. 4899254852630309- 5406253861020414

2.1 CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$11.258.742.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

2.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré indicada en el numeral 2.1,



*advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **19 de octubre de 2022** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem

Tercero: Deberá la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, - corresponde a la utilizada por esta para ello-, esto, toda vez que, si bien se registra que la dirección de correo electrónico de la parte demandante *****2013@gmail.com fue registrada por la demandada en la “solicitud de vinculación persona natural”, también es que la norma es clara en este punto y la entidad ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Quinto: Reconocer personería procesal al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, titular de la T.P. 76.302 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

vc

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87e1bcb845bf242973133a81257169aec695a817a79e0350e7161177b21773**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>